



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Villavicencio, Meta; veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación: 50 001 31 05 001 **2025 10143 00**  
Accionante: FERNEY OLAYA MUÑOZ  
Accionados: (I) UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA  
(II) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
(III) UNIÓN TEMPORAL FGN 2024

**OBJETO:**

Sin observar causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se profiere la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda previo recuento de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

El gestor del trámite FERNEY OLAYA MUÑOZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.

En sus peticiones señala:

## II. PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, me permito solicitar lo siguiente:

**PRIMERO:** Tutelar el derecho al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS**, vulnerados por Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos

**SEGUNDO: ORDENANDO** a la **UNIVERSIDAD LIBRE - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL FGN 2024**, a tener en cuenta todos los registros aportados por la suscrita y a tener en cuenta todos los documentos que acreditan mi experiencia dentro del concurso de méritos precitado.

**TERCERO:** En consecuencia, se **ADMITA** mi participación dentro de las demás etapas del concurso.

**(Ver expediente digital, Archivo 001, Página 04)**

Adjunta como pruebas:

- Diploma de abogado.
- Tarjeta profesional
- Diploma de especialista en derecho comercial
- Captura de Pantalla de registro de experiencia donde se evidencia que quedó registro del mismo.
- Capturas de pantalla de requisitos mínimos de experiencia y estudio exigidos.
- Cedula de ciudadanía
- Diploma Magister en Derecho Laboral.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 13 de agosto de 2025, y notificada a las entidades accionadas el mismo día.

## RESPUESTAS EMITIDAS

Por la accionada, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

A través de apoderado especial acudieron en contestación del siguiente modo: *“Sea lo primero aclarar que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación...”*

Respecto a lo anterior, señalan: *“(...) la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informaron mediante el Boletín Informativo No. 10, publicado el día 25 de junio de 2025, que la publicación de los resultados preliminares de dicha etapa tendría lugar el día 2 de julio del año en curso, garantizando así el conocimiento previo, amplio y transparente a todos los participantes del proceso.*

*Así las cosas, se debe señalar que, el accionante NO presentó reclamación alguna dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares.”*

Por último, manifiesta que no resulta procedente que se ordene la inclusión directa del accionante en el listado de admitidos, toda vez que implicaría una injerencia injustificada en el proceso de selección pública.

Por la accionada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

A través del Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, acudieron en contestación del siguiente modo:

*“(...) se precisa que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para*

*controvertir los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP, los cuales fueron publicados el 02 de julio de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.*

*Adicionalmente, es preciso señalar que a través del Boletín Informativo No. 10 del 25 de junio de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación - VRMCP serían publicados el 02 de julio de 2025, y que durante los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 03 de julio, hasta las 23:59 horas del 04 de julio de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.”*

Por la accionada UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: Siendo notificada en debida forma, guardó silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a este despacho determinar, ¿Si las entidades accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, al trabajo y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos del accionante FERNEY OLAYA MUÑOZ?

### **2. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

El amparo constitucional contemplado en la carta superior respecto a la Acción de Tutela, refiere a la facultad que tienen todas las personas para acudir ante los Jueces de la República, a efectos de obtener una pronta y concreta solución cuando existen motivos fundados de los cuales pueda

inferirse violaciones o amenazas a derechos fundamentales, derivadas de la acción u omisión de autoridades públicas o eventualmente particulares, siempre que no exista otro instrumento de protección judicial o, cuando a pesar de haberlo, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.**

#### **3.1. Subsidiariedad de la acción de tutela**

En sentencia de constitucionalidad número 160 de 2023, la Corte constitucional frente a la subsidiariedad, señala:

“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.”

#### **3.2. Debido proceso.**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o

eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.<sup>1</sup>

### **3.4. Derecho de acceso a cargos públicos.**

La Corte Constitucional en sentencia C 386- 22 ha determinado que el derecho al acceso a cargos públicos protege: “(i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”

### **4. CASO CONCRETO:**

Con base a lo expuesto por la honorable Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias, entra el Despacho a analizar si al accionante, se le vulneraron sus derechos fundamentales aquí invocados.

El accionante realizó la inscripción a una de las vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, mediante acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las

---

<sup>1</sup> Sentencia C 163 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera

modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”.

Indica que de acuerdo al empleo y a la información publicada en el sistema SIDCA3, los requisitos mínimos de educación y experiencia para la postulación al cargo son: *Título de formación profesional en Derecho, matriculado o tarjeta profesional y tres años de experiencia profesional.*

Explica que con el fin de acreditar lo anterior, dicha documentación fue aportada y cargada en la página SIDCA3, que una vez finalizada la etapa de inscripción, se dio inicio a la etapa de verificación de cumplimiento de los requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP). Es así, que con la publicación de los resultados preliminares, le comunican lo siguiente:

*“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*

Señala que los documentos fueron cargados correctamente, incluso que era obligatorio cargarlos en pdf, que no recibió error a la hora de cargar la documentación, advertencia o bloqueo alguno en la plataforma, por tanto, solicita a las accionadas se tenga en cuenta los registros y documentos aportados y se admita su participación en las demás etapas del concurso.

Con base en el soporte probatorio, el contenido del escrito de tutela y las contestaciones, este despacho evidencia que el comunicado de resultados preliminares de verificación de los requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP), fue publicado el día 02 de julio de 2025, asimismo, que los aspirantes, entre ellos, el hoy accionante, tenían la posibilidad de interponer reclamaciones frente a dichos resultados en los dos días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos. De ello, se tiene que en la plataforma SIDCA3 mediante Boletín No. 10 fue informado el plazo para presentar reclamaciones en caso de existir alguna inconformidad con los resultados.



(Ver expediente digital, Archivo 005, Página 08)

Al respecto, no se allegó la reclamación mencionada dentro de las pruebas obrantes en el plenario, como tampoco se expresó en los hechos del escrito de tutela.

De acuerdo con lo anterior, la accionada Unión Temporal FGN 2024, explica que las condiciones previas a la inscripción están reguladas en el artículo 13 del Acuerdo 001 de 2025 del Concurso de Méritos FGN 2024, el cual establece:

*“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.*

*(...)*

*e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA.*”

Por otra parte, conforme al informe rendido por esta accionada Unión Temporal FGN 2024, en las casillas de tarjeta y/o matrícula profesional y en otras, se evidencia que fueron creadas las carpetas, sin embargo no hay documentos en ellas.

documento character varying	nombre text	documento character varying (255)	fecha timestamp without time zone	requisito character varying
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	Documento de identidad	2025-04-22 00:05:28.258	1
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	Tarjetas y/o matrícula profesional	2025-04-22 00:06:27.101	0
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	Nacionalidad	2025-04-22 08:28:32.075	1
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	Otro documento	2025-04-22 08:34:07.443	0

documento character varying	nombre text	vees_profesion character varying (255)	vees_programa character varying (255)	fecha timestamp without time zone	requisito character varying
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	COLEGIO ESTANISLAO ZULETA	Null	2025-04-22 08:38:38.388	1
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	UNIVERSIDAD LIBRE	MAESTRIA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	2025-04-22 08:47:10.821	0
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	INSTITUTO DE EDUCACION NO FORMAL LICIO MODERNO	TECNICO EN SISTEMAS	2025-04-22 09:41:38.143	1
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA	DERECHO - Bogotá, D.C.	2025-04-22 09:44:35.906	0
1121877332	FERNEY OLAYA MUÑOZ	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN DERECHO CONSUMIDOR - Bogotá D.C.	2025-04-22 09:48:00.219	1

**(Ver expediente digital, Archivo 005, Página 11)**

El campo donde se encuentra el carácter “0” indica que no contiene ningún documento dicha carpeta, y esto puede deberse a muchas causas que se salen del manejo de la aplicación en cabeza de las accionadas, de igual forma, el funcionamiento de la aplicación SIDCA3 tiene una guía de orientación del aspirante - GOA, con el cual el aspirante puede acudir al momento del cargue de documentos, para ello se resalta dos momentos relevantes; el primero, es el registro de cada documento que análogamente es explicado como la creación de una “carpeta”, donde puede previsualizar el mismo y deberá dar click en “Guardar”, y el segundo momento, donde una vez creado los registros puede acceder a ellos y visualizarlos.

En ese sentido, no se puede atribuir responsabilidad a las entidades accionadas de un proceso que compete únicamente al aspirante, sumado a que él mismo, manifiesta que no hubo advertencia que indicara error en la plataforma mientras realizaba su inscripción y que, en caso de haber sido lo contrario, en ambas situaciones podía presentar una reclamación en el término establecido.

En cuanto a la afectación al derecho fundamental al acceso a cargos públicos y al trabajo, sentencia T -425 de 2019, señala:

*(...) “el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace*

*referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.*

*Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”*

En suma, del análisis jurisprudencial y del material probatorio aportado al proceso, este despacho estima que no es posible inferir vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuanto no se evidencia acción u omisión por parte de las entidades accionadas, en su lugar, se pudo constatar que el tutelante realizó el proceso de inscripción con todas las garantías establecidas en la convocatoria, tales como; la posibilidad de interponer reclamaciones en contra de los actos que se profieren en el curso de la misma, contar con una guía “GOA” con la que el interesado se puede apoyar en todas las etapas de la convocatoria y otras.

Además, se logró acreditar que el accionante no cargó los documentos que son requisitos mínimos de educación y experiencia para el empleo ofertado, ya que, si bien creó las “carpetas” en las mismas no se encontraban archivos, de tal modo, que fue válida su no admisión en las demás etapas del concurso y por ende, no proceden sus solicitudes de amparo.

En gracia de discusión por efectos del Art. 6 del Decreto 2591/91, los hechos

materia de amparo por vía constitucional, debieron ser objeto de discusión a través de los mecanismos y términos que la convocatoria del concurso había implementado, pues ha de determinarse que en todo proceso de selección público o privado “la convocatoria es la ley del concurso”, y probado esta que la “ley del concurso” era contentiva de los mecanismos y términos para que el accionante planteara su inconformidad y probado esta que no se acudió a esta vía. Entonces no puede tenerse la acción Constitucional de Tutela, como segunda oportunidad para revivir términos o decidir inconformidades por fuera de las normas y procedimientos pre determinados por la misma convocatoria. Se concluye, el actor contaba con otro mecanismo efectivo para hacer valer su inconformidad y no lo realizó. Por esta razón habrá de decretarse la improcedencia de la acción por la no subsidiaridad de la acción de tutela frente a términos y mecanismos que la accionada si había implementado para discutir hechos como los traídos en esta acción de tutela.

Así las cosas el despacho decide, **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por las consideraciones anteriormente expuestas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos del señor **FERNEY OLAYA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.877.352 conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales que intervinieron en la misma, de conformidad con lo dispuesto en el decreto

2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de que la presente decisión no sea impugnada remítase la misma a la corte constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Con firma electrónica)

**CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ**

**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Corredor Ponguta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3747d7182d76c5ea43fdb89c622e710672be7a64b07e9a1a67615e7cdeffb**

Documento generado en 25/08/2025 08:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**